

Señores:

**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA  
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.  
**EXPEDIENTE:** SOIF – 087 – 2016  
**ENTIDAD AFECTADA:** HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.  
**PRESUNTOS RESPONSABLES:** JAIME HERNANDEZ VASQUEZ  
SERGIO OROZCO ARENAS  
CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015  
CONSULITER INGENIERIA S.A.  
JOSE MARIA MARMOLEJO MENDOZA  
INGENIERIA S.A.  
DIEGO ALBERTO GALARZA CERON  
**TERCERO VINCULADO:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder otorgado que ya reposa en el expediente, por medio del presente de manera respetuosa procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 536 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023**, notificado el 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se declara como tercero civilmente responsable a la aseguradora que represento en razón de la Póliza de Manejo Particulares No. 0027456-2, solicitando desde ya, que se revoque el fallo en comento y se absuelva a los presuntos responsables y por ende a mi prohijada. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

**I. OPORTUNIDAD**

El fallo con responsabilidad fiscal No. 536 de fecha 12 de octubre de 2023, fue notificado el día **27 de noviembre de 2023**. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 y los artículos 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deben interponerse en los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, término que transcurre desde el día 28

de noviembre de 2023 hasta el 04 de diciembre de 2023. De esta forma, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**II. FRENTE DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE SEGUROS**  
**GENERLES SURAMERICANA S.A.**

Es esencial que el Ente de Control Fiscal tenga claro que la vinculación de las compañías aseguradoras en este tipo de causas debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de las pólizas invocadas para requerir su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación.

Se recuerda que el único nexo que tienen las compañías en el asunto fiscal es por responsabilidad civil, precisamente en razón a que del contrato de seguro se deriva única y exclusivamente su participación en el proceso y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya lesiva para el erario público, por lo que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular

**A. EL ÓRGANO DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL SEGURO DOCUMENTADO EN LA POLIZA DE MANEJO PARTICULARES NO. 0027456-2 – INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO**

El objeto de la investigación del proceso de responsabilidad fiscal corresponde a determinar si efectivamente existió detrimento al Hospital Piloto de Jamundí, al haberse determinado que los dineros fueron entregados por parte de la entidad al contratista, sin que exista una justificación de los pagos realizados por la entidad, por ende y de conformidad con el numeral sexto (VI) del auto de apertura, existieron hallazgos disciplinarios de fecha **22 de abril de 2016** – acta de entrega y recibo final- en los que se identificó una conducta disciplinable y lesiva del erario.

Según los documentos que reposan en el expediente se ha podido acreditar con suficiencia que el hecho derivado del presunto daño se configura entre el **24 de julio de 2015** (fecha del acta de inicio) y el **22 de abril de 2016** (fecha del acta de entrega y recibo final), específicamente esta última, cuando se determinó la existencia de 10 comprobantes de egreso pagados por parte del Hospital sin justificación.

Entonces, a efectos prácticos se plantea la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato de obra pública **-24 de julio de 2015-** y la fecha del acta de entrega y recibo final **-22 de abril de 2016,** -específicamente esta última fecha- como el periodo de acaecimiento del daño y de este modo ilustrar la evidente ausencia de cobertura temporal del contrato de seguro. Fecha que igualmente,

consideró la Contraloría dentro del fallo con responsabilidad fiscal, para determinar la fecha en que surgió el detrimento, así:

La indexación es la técnica que consiste en traer a valor presente una cantidad de dinero (Valor Histórico VH), en este caso la suma a indexar es de **\$545.880.221** , **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE** valor del detrimento, desde abril de 2016 fecha en que surgió el detrimento, para indexar dicha suma, se aplica la fórmula donde se ubica el tiempo en el cual se dieron los hechos generadores del daño patrimonial, tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC Inicial IPCI) de dicho tiempo atrás, o sea desde el mes de abril de 2016 correspondiente a ( 91.63 ), igualmente se toma el Índice de Precios al Consumidor del momento en que se va a proferir el fallo (IPC actual IPCF), o sea mes de septiembre de 2023 ósea (136.11) con estos dos índices se realiza el siguiente cociente:

Ahora, el código de comercio en su artículo 1057 del Código de Comercio, estipula:

ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

En ese sentido, resulta preciso señalarle al Despacho, que el perfeccionamiento del contrato es distinto al inicio de vigencia de la póliza que para el caso de marras corresponde al **15 de julio de 2014** habiendo de este modo, estipulación concreta en cuanto al termino desde el cual se asume el riesgo amparado; y por tanto, los riesgos solo empiezan a correr por cuenta de la aseguradora, desde la fecha concertada en la póliza como el inicio de la vigencia, esto es, desde el **15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015**.

Pues bien, la póliza de Seguro de Manejo Particulares No. **0027456-2** no presta cobertura temporal, esto si se tiene en cuenta que la misma fue tomada bajo la modalidad de cobertura denominada **ocurrencia** para la vigencia comprendida entre el **15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015**. En virtud de lo anterior, ésta se podría afectar solo si el siniestro ocurre dentro del periodo de vigencia pactado en el seguro. Pues bien, tal y como se mencionó, esta póliza no ofrece cobertura para los hechos materia de proceso, pues se tiene que los hechos materia de la acción fiscal tienen como origen las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato de obra No. 021.010.06-2015, el cual cuenta con acta de inicio de fecha **24 de julio de 2015**, y acta de entrega y recibo final del **22 de abril de 2016** es decir, las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 y que son constitutivas del detrimento, ocurrieron con posterioridad a la terminación de la vigencia de la póliza, siendo así, la póliza en comento no podrá ser afectada y por ende, en el hipotético caso de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal, no habrá lugar a reconocimiento de emolumento alguno por parte de mi representada.

Ahora bien, dentro del fallo proferido, el Despacho se equivoca y se contradice al afirmar lo siguiente:

Es de precisar a la aseguradora, como tercero civilmente responsable que la póliza no se encuentra prescrita y que la misma ampara el riesgo conforme lo define artículo 120 de la Ley 1474 de 1011 y artículo 9 de la Ley 610 de 2000:

109 de la Ley 1474 de 1011:

**Pólizas.** Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

También, estaba vigente para el momento de los hechos, la póliza, pues el contrato fue suscrito el 10 de junio de 2015 y la cobertura de la póliza según su vigencia iba desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015. La aseguradora quiere contar los términos a partir del acta de inicio, pero dicho término sólo es exigible para determinar o empezar a contar el término de ejecución del contrato y no la vigencia de la póliza que ampara el riesgo.

El fundamento utilizado por el despacho por medio del cual sustenta la decisión de no reconocer la falta de cobertura temporal de la póliza No. **0027456-2**, es a todas luces desacertado y contradictorio, esto por cuanto el ente de control confunde la fecha en que debe entenderse materializado el siniestro, es decir, la fecha en la que se entiende acaecido y/o materializado el daño; que para el proceso de responsabilidad fiscal no es otra cosa, que la fecha en que se configura el detrimento patrimonial, y que, para el caso concreto corresponde a las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 y NO al momento de su suscripción, es decir, entre el **24 de julio de 2015** (fecha del acta de inicio) y el **22 de abril de 2016** (fecha del acta de entrega y recibo final), esta última fecha, se reitera, fue la tenida en cuenta por parte de la Contraloría, como fecha en la que efectivamente surgió el detrimento. En ese sentido, ya había expirado la vigencia de la póliza, la cual estuvo comprendida entre el **15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015**, configurándose de este modo la falta de cobertura temporal de la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. **0027456-2**.

No resulta coherente, considerar como lo hace la Contraloría, que el siniestro se entiende acaecido con la suscripción del contrato de obra pública (10 de junio de 2015), y para sustento de ello, remitámonos al objeto del amparo del seguro contratado:

Seguros Generales Suramericana S.A. ampara a los organismos y entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos o por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El texto literal nos dice que se ampara a los organismos y entidades estatales contra “los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos”, que para este caso, como ya se explicó, dicho riesgo se vería materializado con las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato, es decir, entre el **24 de julio de 2015** (fecha del acta de inicio) y el **22 de abril de 2016** (fecha del acta de entrega y recibo final).

Así las cosas, en el caso de marras, la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. **0027456-2** no ofrece cobertura temporal, toda vez que la mismas se pactó bajo la modalidad temporal conocida como *ocurrencia* y no se reúnen los presupuestos para que se pueda afectar. En primer lugar, es indispensable precisar la vigencia de la póliza que estuvo comprendida entre el **15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015**. En segundo lugar, se anota que el acta de inicio del contrato de obra No. 021.010.06-2015 tiene fecha del **24 de julio de 2015**, fecha para la cual ya había expirado la vigencia de la póliza. Con fundamento en lo anterior, se concluye que el hecho generador del daño se da por fuera del límite temporal del seguro dejando por fuera de la cobertura, el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de pólizas. Lo anterior es aun más evidente, si se considera que el primer desembolso, correspondiente al anticipo, se realizó el 3 de agosto de 2015, es decir, una vez finalizada la vigencia de la póliza.

Aun así, es claro que si se está discutiendo las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato de obra pública, cuya acta de inicio se suscribió luego de fenecida la vigencia de la póliza, es clara su falta de cobertura temporal, lo que hace necesario que el Despacho desvincule a mi procurada del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por último, y sin perjuicio de lo inmediatamente explicado, se debe reiterar que el contrato de seguro por el que fue vinculada mi representada, se circunscribe a lo expresamente estipulado en sus condiciones, en donde se establecen su ámbito, extensión y alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, y por supuesto que exista responsabilidad civil comprobada, que en el presente caso tampoco ocurrió.

**B. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL PRESENTO ASUNTO OPERÓ EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – ARTÍCULO 120 LEY 1474 DE 2011**

En el caso concreto se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro vinculado al proceso fiscal No. SOIF-087-2016, emitido por Seguros Generales Suramericana S.A., a las luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia; toda vez que para el caso en concreto, el hecho generador ocurrió entre el 24 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016. No obstante, el fallo con responsabilidad fiscal del referido proceso solo fue emitido hasta el 12 de octubre de 2023 y notificado el 27 de noviembre de la misma anualidad, por lo que claramente al haber transcurrido más de cinco (5) años desde el hecho generador como fundamento base para el presente proceso de responsabilidad fiscal y hasta la emisión del fallo por parte del ente fiscal, es evidente que se ha configurado la prescripción derivada de los contratos de

seguro por el cual fue vinculada la compañía de seguros, en los términos del artículo 1081 del C. de Co. y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

En gracia de discusión, también operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en la medida que la Contraloría apertura la presente investigación el 29 de enero de 2020, y resolvió vincular a los garantes mediante auto del 24 de junio de 2022. Así pues, si se tiene en cuenta que desde el momento de proferirse el auto de apertura hasta la vinculación de los garantes y la emisión del fallo con responsabilidad fiscal, han transcurrido más de dos (2) años, y que desde la ocurrencia del hecho generador del presunto daño patrimonial, esto es, entre el 24 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016 -fecha del acta de entrega y recibo final- han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 1081 del C. de Co, por lo que es clara la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sin perjuicio de la totalidad de argumentos que se han venido esgrimiendo, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del estatuto comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria***

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

***La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.***

***Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo al citado artículo, son dos los momentos a partir de los cuales se empiezan a contar los términos para cada tipo de prescripción; para la prescripción ordinaria el termino empezará a contar desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción (auto apertura 29 de enero de 2020) y, para la prescripción extraordinaria el termino cuenta desde que nace el respectivo derecho, es decir, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen al siniestro (entre el 24 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016 -fecha del acta de entrega y recibo final-).

Ahora bien, en el fallo proferido, el Despacho erróneamente decide inaplicar el artículo 1081 del C de Co. respecto de la prescripción del contrato de seguro, confundiendo la prescripción derivada del contrato de seguro con la vigencia de la póliza. Vale aclarar al Despacho que la prescripción, en tanto forma de extinguir las obligaciones, reviste una importancia trascendental en materia de derecho de seguros al delimitar temporalmente el derecho a exigir de la aseguradora la indemnización causada con ocasión de la ocurrencia o configuración de un riesgo amparado bajo la póliza de seguro, situación que en nada tiene que ver con la vigencia del seguro, siendo que esta corresponde a el periodo de tiempo durante el cual el contrato estará en vigor.

Al respecto, es de suma importancia ponerle de presente al despacho, que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente claro al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, esto es, la consagrada en el artículo 1081 del C. Co, **puede ser alegada, y debe ser reconocida, cuando se configure en los procesos de responsabilidad fiscal**. En otras palabras, teniendo en cuenta que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguraticia, tal y como se explica en el siguiente pronunciamiento:

**“Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub-lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que no solamente el fallo previamente citado exige expresamente el reconocimiento por parte de la Contraloría de la prescripción de las acciones derivadas del contrato

de seguro cuando haya lugar, sino que, además, existe una pluralidad de decisiones en el mismo sentido, como la que se expone a continuación:

*“...tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal...”*

*Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.*

*...Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo.*

*...De suerte que la entidad de control tiene una caza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtir primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas.*

**Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable...”**<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA del 18 de marzo de 2010.

De esta forma, el régimen de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro regula sobre las mismas acciones, dos clases de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. En relación con el término a partir del cual se principia el cómputo de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) **señaló que la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular;** basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad.*

*(…) **La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado.** Por ello, conforme ya se observó, opera frente a toda clase de personas y al margen de cualquier conocimiento (real o efectivo, presunto o presuntivo)<sup>2</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro vinculado al proceso fiscal No.SOIF-087-2016, emitido por Seguros Generales Suramericana S.A., a las luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que para el caso en concreto, el hecho generador ocurrió entre el 24 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016, fecha del acta de inicio y de recibo final de la obra, sin embargo, el fallo con responsabilidad fiscal solo fue emitido hasta el 12 de octubre de 2023, esto es, más de cinco (5) años después de ocurrido el hecho, configurándose así la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del C. de Co. y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

En gracia de discusión, también operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en la medida que la Contraloría apertura la presente investigación el 29 de enero de 2020, y resolvió vincular a los garantes mediante auto del 24 de junio de 2022. Así pues, si se tiene en cuenta que desde el momento de proferirse el auto de apertura hasta la vinculación de los garantes y la emisión del fallo con responsabilidad fiscal, han transcurrido más de dos (2) años, y que desde la ocurrencia del hecho generador del presunto daño patrimonial, esto es, entre el 24 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016 -fecha del acta de inicio y recibo final- han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 1081 del C. de Co, por lo que es clara la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

<sup>2</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 1999030521-2. Agosto 2 de 1999.

En concordancia con lo anterior, las acciones que surgen de este contrato de seguro ya prescribieron, dado que la oportunidad procesal con el que contaba la Contraloría General de la República era haber vinculado a mi procurada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de recibo final del contrato, sin embargo, lo hizo una vez transcurrido dicho lapso, lo que torna la clara la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por todo lo anterior, se solicita al órgano de control tener por probado este reparo.

**C. EL ÓRGANO DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. **0027456-2** cuya vigencia corrió desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial. Por el contrario, se encuentra probada la clara gestión de los investigados, la cual ha estado encaminado a darle cumplimiento a los compromisos adquiridos.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este reparo toda vez que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. **0027456-2** cuya vigencia corrió desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

**Seguros Generales Suramericana S.A. ampara a los organismos y entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos o por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.**

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que implique “menoscabo de fondos y bienes” en el que incurra el servidor público de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. **0027456-2** cuya vigencia corrió desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015 entrará a responder, si y solo si se causa

una pérdida patrimonial al asegurado E.S.E Hospital Piloto Jamundí y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntas responsables y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. **0027456-2** cuya vigencia corrió desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. **0027456-2** lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No SOIF-087-2016.

#### **D. EL ÓRGANO DE CONTROL OMITIÓ TENER EN CUENTA LA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO PARTICULARES NO. 0027456-2**

La póliza en comento no presta cobertura material para los presuntos responsables, por cuanto su calidad no es la de ser servidores públicos o empleados del Hospital Piloto Jamundí, siendo estos los cargos asegurados. Al respecto, la póliza en comento se pactó con el siguiente objeto:

Seguros Generales Suramericana S.A. ampara a los organismos y entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos o por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

Así mismo, el amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se deben llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del responsable de la rendición de cuentas

De allí que sea de vital importancia señalar los cargos que identificó el ente de control de la siguiente manera:

- **Jaime Hernández Vásquez** quien la para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
- **Sergio Orozco Arenas** en calidad de representante legal de Consorcio Constructores 2015.
- **Consorcio Constructores 2015** en calidad de contratista.
- **Consuliter Ingeniería S.A.** entidad que realizó la interventoría.
- **José María Marmolejo Mendoza**, en calidad de representante legal de la compañía Consuliter Ingeniería S.A. entidad que realizó la interventoría.
- **Diego Alberto Galarza Cerón**, secretario de infraestructura física, delegado como supervisor de la obra.

Como se observa, el único vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de servidor público y empleado del Hospital Piloto Jamundí es el señor **Jaime Hernández Vásquez**, no obstante tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente, el señor Jaime Hernández Vásquez desempeñó sus funciones como gerente del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. hasta el 02 de marzo de 2016, por lo que este no tuvo injerencia ni participación en las actas de obra que fueron firmadas con posterioridad a la fecha indicada, así como tampoco obra documento, resolución o acto administrativo con el que él hubiese autorizado la elaboración de nuevos diseños al proyecto, por lo que los presuntos cambios en los estudios, nuevos conceptos y cantidades de obra, se desarrollaron y fueron autorizados y cancelados en gerencias posteriores a la del señor Jaime Hernández. Concluyendo entonces, que en lo que a su gestión concierne, el señor Jaime Hernández Vásquez no produjo ningún acto administrativo modificatorio de las condiciones del contrato, ni realizó adiciones en cuanto a estudios y diseños, cantidades de obra, u obras nuevas que no estuviesen contempladas en el contrato inicial.

Adicional a ello, se tiene que la inconsistencia señalada como el incumplimiento de la cláusula tercera del contrato de obra pública No.021.010.06-2015, en cuanto a la ausencia de desembolso de aportes del convenio interadministrativo, se origina únicamente por una omisión por parte del Municipio de Jamundí, lo que deriva en que la responsabilidad se encontrara a cargo de dicho Municipio y no en cabeza de ninguno de los funcionarios del Hospital Piloto de Jamundí. Por otro lado, y dado que la alcaldía de Jamundí no cumplió con el contrato en relación con el pago, cancelando lo correspondiente al 50%, primera cuota de \$500.000.000, este incumplimiento impactó la ejecución del contrato, situación que obligó al señor Jaime Hernández gerente del Hospital, a producir la suspensión del contrato de obra y posteriormente un otrosí, solicitando su liquidación; lo anterior siguiendo la recomendación realizada por la firma interventora. Precizando que, en todo caso, los \$500.000.000 pendientes fueron entregados por la alcaldía de Jamundí mediante la suscripción de un nuevo convenio.

Precisado lo anterior, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado.

Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).”*

<sup>3</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

En conclusión, y recapitulando lo señalado al inicio del presente reparo, es fundamental poner de presente ante el Despacho que **los presuntos responsables no son asegurados por la presente póliza, toda vez que los mismos no ostentan calidad de servidores públicos o empleados del Hospital Piloto Jamundí E.S.E** De allí que el contrato de seguro no preste cobertura material, pues el objeto del contrato de seguro se encuentra limitado y con ello, se limitaron los cargos asegurados, únicamente a servidores públicos o empleados del Hospital Piloto Jamundí E.S.E.

**E. EN EL REMOTO EVENTO DE QUE NO SE REVOQUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD, EL ENTE DE CONTROL DE NINGUNA FORMA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO MANEJO PARTICULAR	50.000.000	50.000.000	0	4.000.000	640.000	4.640.000

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla propios del suscrito).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los contratos de seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**F. EN EL REMOTO EVENTO DE QUE NO SE REVOQUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD, EL ENTE DE CONTROL DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

DEDUCIBLES

BASICO MANEJO PARTICULAR: 15% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.**”*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.<sup>5</sup>(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro del **15 % del valor de la pérdida mínimo 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**III. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVAN LA REVOCATORIA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**

**A. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA**

<sup>5</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

**PRUEBA QUE CONDUZCA A LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADO DEL DAÑO PATRIMONIAL.**

Es pertinente precisar a este despacho que de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión al actuar de los presuntos responsables fiscales respecto del contrato de obra No. 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015. Lo anterior, toda vez que se demostró fue cumplido a cabalidad y con eficiencia, por lo que se allegaron a este despacho todos los soportes correspondientes, es así como se observa que los actos administrativos modificatorios de las condiciones del contrato, así como las adiciones en cuanto a estudios y diseños, cantidades de obra, u obras nuevas corresponden a los materiales y procedimientos específicos utilizados para el sector salud, por ende dichas medidas se encuentran debidamente justificadas contando con un sustento factico tal y como se explicará más adelante.

Así las cosas, se tiene que para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

*“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es **meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la*

*correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado’.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>6</sup>*

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”.<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no es claro el daño patrimonial causado al Estado.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-340 de 2007.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

Ahora bien, la inconsistencia señalada como el incumplimiento de la cláusula tercera del contrato de obra pública No.021.010.06-2015, en cuanto a la ausencia de desembolso de aportes del convenio interadministrativo, esta se origina únicamente en una omisión por parte del Municipio de Jamundí, lo que deriva en que la responsabilidad se encontrara a cargo de dicho Municipio y no en cabeza de ninguno de los funcionarios del Hospital Piloto de Jamundí. Por otro lado, y dado que la alcaldía de Jamundí no cumplió con el contrato en relación con el pago, cancelando lo correspondiente al 50%, primera cuota de \$500.000.000, este incumplimiento impactó la ejecución del contrato, situación que obligó al señor Jaime Hernández gerente del Hospital, a producir la suspensión del contrato de obra y posteriormente un otrosí, solicitando su liquidación; lo anterior siguiendo la recomendación realizada por la firma interventora. Precisando que, en todo caso, los \$500.000.000 pendientes fueron entregados por la alcaldía de Jamundí mediante la suscripción de un nuevo convenio, tal y como se detallará a continuación.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que tal y como los investigados han manifestado, los pagos realizados responden a la reanudación de los trabajos en el área de urgencias del Hospital Piloto de Jamundí, los cuales habían sido suspendidos en razón al incumplimiento del convenio interadministrativo No. 34-15-02-102 por parte del Municipio del Jamundí. En razón a lo anterior, los \$500.000.000 pendientes fueron entregados por la alcaldía de Jamundí en cumplimiento del ya citado convenio en las siguientes cuantías y fechas:

- \$200.000.000 en noviembre de 2016, que permitió presentar el acta de obra No. 2 por \$77.078.939 y cancelar el saldo de \$106.143.046 pendiente desde el acta de obra No.1.
- \$200.000.000 en junio de 2017, que permitió cancelar el acta de obra No. 3 por \$91.008.161.
- \$100.000.000 culminando el año 2017, que permitió cancelar acta de obra No. 4 por \$58.477.292, acta de obra No. 5 por \$48.308.908, acta de obra No. 6 por \$87.384.046, acta de obra No. 7 por \$46.503.383 y acta de obra No. 8 por \$71.990.107.

Habilitándose así los servicios hospitalarios de urgencias Régimen subsidiado, rayos X, salas de observación para niños y para adultos, Baterías de baños, sala de tratamiento EDA, sala de tratamiento ERA o de terapia respiratoria, droguería, consultorios de atención prioritaria, consultorio de ginecología, sala de reanimación, salas de yesos, ampliación y adecuación de la sala de observación pediátrica y baño. En el segundo piso cubierta, estructura, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, pisos y divisiones para las oficinas de recursos humanos y control interno entre otras.

Por otro lado, frente a las actividades y la modificación de diseños arquitectónicos y estructurales se puede observar que coinciden con las cantidades liquidadas en el acta de obra No.1 y por ende en el acta de entrega y recibo final del 22 de abril de 2016, reemplazada por el acta de entrega y recibo parcial, pero se diferencian en los valores unitarios con los presentados en las actas de visita

de inspección del 12 de julio de 2016 a cargo de la auditora de la Contraloría del Valle del Cauca y del 9 de noviembre de 2018 a cargo del arquitecto Manuel López Barbosa de la DNIE de la Procuraduría General de la Nación. Los valores del acta de obra No. 1 y del acta de entrega y recibo parcial del 22 de abril de 2016 obedecen a los precios contractuales según presupuesto oficial elaborado por la administración del Hospital Piloto Jamundí durante la etapa de contratación de las obras y en otros ítems de obra no previstos los cuales fueron aprobados por la interventoría con base en el listado de precios de la Gobernación del Valle, y en caso de encontrarse en dicho listado de precios a través de la consulta de los precios del mercado para lo cual se solicitó al contratista la presentación de cotizaciones con el respectivo análisis de precios unitarios.

También es dable identificar que los valores liquidados en el acta de obra No. 1 como también en el acta de entrega y recibo parcial (inicialmente concebida el 22 de abril de 2016 como acta de entrega y recibo final) incluye actividades no previstas en el presupuesto oficial del contrato, como desmontes y demoliciones de instalaciones, muebles y equipos que para esa época eran utilizados para actividades propias del Hospital.

En ese sentido, debe resaltarse que los materiales y procedimientos utilizados para el sector salud son específicos y no propiamente los que se comercializan y se instalan comúnmente en el sector de la construcción. En todo caso se cumplió con las disposiciones normativas para el sector salud, considerando de igual manera lo relacionado con las certificaciones de instalaciones eléctricas RETIE, de iluminación RETILAB y en lo correspondiente a sismo-resistencia. Observando son procedimientos con una normatividad especial, lo que implicó un rediseño arquitectónico y de cálculo estructural de las obras a ejecutar.

De igual manera se ha de indicar que la orden de servicios suscrita por el Hospital Piloto con el arquitecto Luis Barón en el año 2014 no solo correspondía al diseño arquitectónico sino al trámite de la respectiva licencia de construcción, precisando que el valor del nuevo diseño incluía el rediseño estructural, el diseño del mobiliario, la señalización y demarcación de las áreas operacionales y el diseño de dos oficinas nuevas para recursos humanos y control interno, además el valor incluye un AIU (administración, imprevistos y utilidad) del 31.5% pactado en el contrato.

Como se puede dilucidar de las piezas allegadas al plenario, en ese sentido, los dineros que alega la Contraloría se tienen como detrimento del erario, no se perdieron o fueron destinados de forma indebida por los funcionarios implicados, por el contrario, fueron utilizados a cumplir con el objeto contratado.

En ese orden, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el despacho imperativamente tendrá que proferir fallo sin responsabilidad fiscal. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 54 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

*“Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.”*

De esta forma, resulta conducente revocar el fallo con responsabilidad fiscal respecto al proceso de responsabilidad fiscal que nos atiende por cuanto no existió el cuestionado detrimento patrimonial y por el contrario los dineros fueron invertidos para el desarrollo y puesta en funcionamiento de la obra, ya que, la obra fue recibida a satisfacción sin que ello significara que los emolumentos previamente invertidos no hayan tenido como destino la misma en garantía de su estabilidad y duración.

**B. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

De acuerdo a lo señalado en el auto de imputación, el aspecto central de la investigación radica en las presuntas irregularidades referente a las actividades de obra y los diseños arquitectónicos y estructurales que se pagaron al contratista sin debida justificación. Sin embargo, se destaca que, no se estableció la presunta conducta culposa o gravemente dolosa que sustentara la investigación. Por lo tanto, no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal y el ente de control deberá archivar la presente investigación.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

*“6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que*

*la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."*

6.5. *Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.*

6.6. ***Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.***

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

*"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".*

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda

<sup>8</sup> Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

Dicho lo anterior y antes de continuar con el análisis de la normativa, es necesario mencionar que el material probatorio contenido en el auto que nos ocupa se puede afirmar que la Contraloría no tiene ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener la tesis en la que señala que hubo un detrimento en el patrimonio de la entidad pues, dentro del proceso se avizoran documentos que por el contrario prueban la debida ejecución del contrato con acatamiento de las condiciones del mismo.

Estos documentos resultan de vital importancia para hacer un análisis serio, objetivo y responsable de las conductas imputadas a los supuestos responsables fiscales; en ese sentido, de ellos no se pueden analizar las conductas que presuntamente desembocaron en el detrimento patrimonial mucho menos se puede afirmar ni la culpa y mucho menos el dolo en cabeza de la investigada, porque lo que denotan es precisamente el actuar diligente y ajustado sobre sus deberes.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados**”*

**más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes'** (Mosset Iturraspe J., *Responsabilidad por daños*, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., *Derecho de Seguros*, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

*“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)<sup>10</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a los sujetos previamente identificados, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público. Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones en cabeza de los investigados, tendientes a garantizar la debida ejecución del contrato.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

En ese sentido, se aprecia el correcto actuar de los investigados, pues no escatimaron esfuerzos para lograr cumplir con la necesidad contratada, atendiendo las circunstancias que siendo ajenas, incidían en el contrato, siendo dicho comportamiento una muestra más que clara de la inexistencia del dolo en su actuar.

De este modo, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso. A su vez, y solo de forma reiterativa, no existen pruebas idóneas dentro del plenario que pudieran acreditar la culpa grave o el dolo.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

**“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*

*c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

*d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*

*e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”*

Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta a los presuntos responsables por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el *sub judice*.

Consecuentemente, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los investigados. Sin embargo, si por alguna razón el despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

Concluyendo, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de la presunta responsable, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos para que se estructure la responsabilidad fiscal perseguida, por lo cual resulta jurídicamente improcedente continuar con este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

### III. PETICIONES

En consideración de todo lo anterior, respetuosamente solicito al Ente de control que al momento de resolver el respectivo recurso disponga:

**PRIMERA.** Revocar el Fallo Con Responsabilidad Fiscal **536 del 12 de octubre de 2023**, notificado el 27 de noviembre de 2023, y se declare que no hay alcance o responsabilidad fiscal para **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, SERGIO OROZCO ARENAS, CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015, CONSULITER INGENIERIA S.A., JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA, DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN**, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de aquellos.

**SEGUNDA.** En caso tal de que el Despacho considere la existencia de la supuesta responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales, solicito respetuosamente la **REVOCATORIA** del numeral **TERCERO** del **Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 536 del 12 de octubre de 2023**, notificado el 27 de noviembre de 2023, y, por consiguiente, se desvincule a mi representada como tercero civilmente responsable la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por todo lo expuesto anteriormente.

**TERCERA.** En el remoto evento que el despacho no revoque el **Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 536 del 12 de octubre de 2023**, respetuosamente solicito se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares de los contratos de seguros vinculados al proceso.

### IV. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. 39.116 del C. S. de la J.